

autor es evidente que no habrá de ser declarado culpable. En general, los artículos propuestos no entorpecerán una lucha legítima, pero desalentarán los actos ciegos de violencia contra personas inocentes.

64. Seguramente habría sido preferible ampliar el alcance del proyecto de artículos, pero la Comisión debe atenerse a los términos de la resolución 2780 (XXVI) de la Asamblea General.

65. El orador cree, como el Sr. Hambro, que las palabras «de carácter universal» deben suprimirse<sup>19</sup> del apartado *b* del párrafo 1, puesto que los funcionarios de las organizaciones regionales están particularmente expuestos a actos de violencia por ser menos anónimos que los de las organizaciones universales. El verbo «acompañen» que figura en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 no es enteramente adecuado; no comprende, por ejemplo, el caso en que un miembro de la familia de una persona con derecho a protección especial esté viajando para reunirse con esa persona. Sería por tanto preferible adoptar una redacción análoga a la del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

66. El orador espera que el Grupo de Trabajo introduzca en el artículo 2 el concepto de amenaza de violencia.

67. El apartado *d* del artículo 2 sólo se refiere a la complicidad en actos de violencia. Sería preferible introducir el concepto de ayuda, especialmente de ayuda financiera, a una organización clandestina, sin participación real en el acto de violencia.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

<sup>19</sup> Véase la 1182.ª sesión, párr. 40.

## 1184.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1972, a las 10.50 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y L.186)

[Tema 5 del programa]  
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULOS 1 y 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir el examen del proyecto de artículos presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186).

2. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Grupo de Trabajo, dice que muchos de los recelos expresados por ciertos miembros de la Comisión con respecto al proyecto de artículos podrían desaparecer si la Comisión llegase a un acuerdo sobre su finalidad exacta. Habida cuenta de la génesis de la labor de la Comisión, de los debates del último período de sesiones de la Sexta Comisión y de las observaciones de los gobiernos, parece poder afirmarse con bastante certeza que la finalidad que se persigue es proteger el sistema diplomático existente, indispensable para mantener el orden y facilitar la cooperación entre los Estados; en otras palabras, asegurar la supervivencia de la comunidad internacional en su forma actual. El texto del Grupo de Trabajo parece responder a esa doble finalidad y prestarse a ese respecto a muy pocas controversias.

3. El sistema propuesto por el Grupo de Trabajo dispone el castigo más severo de ciertos delitos cuando se cometen contra personas que gozan de protección especial de conformidad con el derecho internacional. En tales casos se reconoce el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial y se instituye una cooperación internacional más estrecha, que ha de facilitar la aplicación de los artículos. Considerado desde ese punto de vista, el texto no es en modo alguno revolucionario; se limita a reforzar principios o normas existentes de derecho internacional. El funcionamiento normal del sistema propuesto dependerá en gran parte de la aplicación adecuada del texto. Si se reconoce que dicho sistema queda dentro de los límites de las normas ya existentes, no habrá motivo alguno de preocupación con respecto a la aplicación de la futura convención.

4. No hay por tanto razón alguna para creer, como hace el Sr. Castañeda, que la existencia de una convención del tipo de la que se discute menoscabará el sistema de asilo. Ese sistema nunca tuvo por objeto proteger a los terroristas, en particular a los que cometen los delitos comprendidos en el proyecto de artículos.

5. El orador está dispuesto a aceptar los artículos 1 y 2 en su forma actual.

6. Algunos miembros de la Comisión sostuvieron que el proyecto también debería comprender el caso en que el Jefe de un Estado o de un gobierno fuese secuestrado en su propio país. A juicio del Sr. Tsuruoka, tal situación habrá de regirse por las leyes internas del país de que se trate. En realidad, la razón por la cual el proyecto se refiere a los jefes de Estado y a los jefes de gobierno es porque los considera como formando parte del sistema diplomático. Pero si se comete contra ellos un acto de violencia en su propio país, la cuestión incumbirá a la justicia nacional tradicional.

7. Lo mismo puede decirse de otro caso hipotético mencionado por el Sr. Hambro: el de un ataque efectuado en Divonne contra un diplomático destinado en Ginebra<sup>1</sup>. Personalmente cree que el proyecto de artículos tendrá menos probabilidades de lograr una aceptación amplia si se aparta del criterio estricto pero tradicional del desempeño de funciones oficiales.

<sup>1</sup> Véase la 1182.ª sesión, párr. 39.

8. Con respecto al término « organización internacional » empleado en el apartado *b* del artículo 1, deben suprimirse las palabras « de carácter universal », pues esa disposición lleva en sí una garantía suficiente, es decir, una protección especial para el funcionario de que se trate, conforme al derecho internacional o a un acuerdo internacional.

9. El Sr. ALCÍVAR reitera su grave preocupación ante el hecho de que la Asamblea General haya decidido enviar a la Comisión, que es un órgano formado por especialistas en derecho, un asunto eminentemente político como el que se examina, creando así una situación peligrosísima para la Comisión.

10. La Comisión ha trabajado invariablemente en la codificación de las normas del derecho internacional general y, en ese proceso, ya ha codificado gran parte del derecho diplomático. Todavía falta codificar algunos aspectos de ese derecho; en particular, la Comisión sólo ha preparado hasta ahora proyectos de artículos sobre los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales; queda todavía en pie la cuestión del derecho aplicable a los funcionarios internacionales y a las propias organizaciones. La Comisión debería concentrarse en el tipo de trabajos que ha realizado hasta ahora.

11. Los atentados contra los diplomáticos han sido siempre delitos punibles con arreglo al derecho interno. Abriga serias dudas acerca de la forma en que el Grupo de Trabajo aborda ahora el problema, que entraña una cooperación judicial internacional; no tiene ninguna seguridad de que ese método sirva realmente para ayudar a prevenir tales delitos.

12. Por regla general, el secuestro de un diplomático conduce a una petición de liberación de presos políticos —y sólo en raras ocasiones a una demanda de carácter económico— a cambio de la liberación del diplomático. El empleo de esos métodos es ciertamente reprehensible y totalmente injustificable, pero no cabe duda de que tales actos no pueden confundirse con los delitos comunes cometidos por bandoleros.

13. En todo caso, las disposiciones del proyecto que se examina no son muy útiles. Esas disposiciones se refieren al caso de que el delincuente se refugie en otro país después de haber cometido un delito contra un diplomático, pero, en realidad, es muy raro que un individuo que haya cometido un acto de esa naturaleza trate de refugiarse en un país extranjero; quienes buscan asilo en el extranjero son los presos políticos cuya liberación se consigue como resultado de la comisión de aquel acto.

14. El gobierno de un Estado receptor tiene el deber fundamental de proteger a los diplomáticos acreditados ante él. Si, como desgraciadamente ocurre, no puede evitar el secuestro de un diplomático, debe tomar todas las medidas posibles para asegurar su liberación. Debe pagar el precio que sea para salvar su vida. Esa obligación no se especifica en el proyecto que se examina, y el orador cree que la ausencia de tal disposición constituye una laguna grave. Hasta puede decirse que, al distraer la atención en otra dirección, el proyecto de artículos que se examina tiende a eludir tal obligación.

15. Preocupa al Sr. Alcívar que el proyecto no contenga ninguna cláusula que salvaguarde el derecho de asilo. También tiene serias reservas que formular acerca de las disposiciones sobre extradición propuestas.

16. Finalmente, las disposiciones del artículo 9 le parecen totalmente inaceptables. Como cuestión de principio, no puede aceptar que no haya una prescripción legal en cuanto al plazo en que pueda iniciarse el enjuiciamiento en razón de un delito. Sea cual fuere la gravedad de un delito, el derecho a iniciar un procedimiento penal debe estar sujeto a prescripción.

17. El orador está de acuerdo con la observación formulada en la sesión anterior por el Sr. Bartoš de que, si un diplomático tiene derecho a una protección especial, también tiene el deber de no intervenir en los asuntos internos del Estado receptor<sup>2</sup>.

18. El Sr. Alcívar reserva su posición respecto de la totalidad del proyecto de artículos.

19. El Sr. USHAKOV señala que la injerencia de un diplomático en los asuntos internos del Estado receptor está estrictamente prohibida en virtud del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>3</sup>. Si un diplomático infringe tal obligación, el Estado receptor adoptará las medidas del caso. Ese Estado puede declarar al diplomático *persona non grata* en cualquier momento, sin dar ninguna razón.

20. La finalidad de los artículos, que está perfectamente definida, es la protección de los diplomáticos. A ese respecto, representan un nuevo avance.

21. El Sr. REUTER dice que es deber de la Comisión, cuando la Asamblea General le remite un texto para su estudio, hacer todo lo que esté a su alcance por dar una respuesta rápida a nivel técnico. Esto es esencial para el futuro de la Comisión; el Grupo de Trabajo que ha preparado el proyecto de artículos sobre la base del proyecto del Presidente, ha demostrado que en un caso de urgencia la Comisión podía adoptar un procedimiento acelerado.

22. El orador no se considera calificado para juzgar la conveniencia y eficacia de las soluciones propuestas en el proyecto de artículos. Como en el caso del apoderamiento ilícito de aeronaves, la posición de los gobiernos varía según estén o no directamente interesados. Quienes adoptan ahora una posición muy liberal es probable que cambien algún día de actitud si se encuentran frente a las dificultades que el proyecto de artículos trata de solventar.

23. Quizás habría convenido que el Grupo de Trabajo hubiese presentado distintas variantes, pero sin duda ha tenido motivos para no hacerlo. En realidad, el Grupo ha adoptado soluciones « máximas » sobre todas las cuestiones difíciles. También le parece que no se han tenido en cuenta algunas de las observaciones que formuló.

24. No hay mucho que decir sobre los artículos 1 y 2. En el artículo 2 se han definido muy ampliamente los

<sup>2</sup> Véase la 1183.<sup>a</sup> sesión, párr. 41.

<sup>3</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 174.

atentados violentos, es decir, sin referirse a sus motivos. Esa disposición debe leerse en relación con el artículo 6, que se aparta considerablemente del artículo 7 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>4</sup>. En su forma actual, el artículo 6 es más riguroso que el artículo 7 del Convenio de La Haya. Sería preferible formular una versión menos rigurosa del artículo 6, porque de no hacerlo, algunos Estados pueden mostrarse renuentes a aceptarlo. En realidad es concebible que, tras un delito cometido en un país, haya un golpe de Estado favorable a los autores del delito; en tal caso, no se presentará ninguna demanda de extradición, pero, con arreglo al artículo 6 en su forma actual, el Estado de que se trate tendrá la obligación de castigar a los delincuentes.

25. En lo que respecta al concepto de organización internacional, las palabras « de carácter universal » deben suprimirse, porque no hay razones imperiosas que exijan tal restricción.

26. El Sr. YASSEEN cree que si hay un ámbito en que el derecho internacional sea casi perfecto es el de la protección de los diplomáticos. El derecho diplomático fue derecho consuetudinario antes de ser codificado y los diplomáticos están adecuadamente protegidos por el derecho internacional contemporáneo.

27. Está convencido de la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Estima, por tanto, que la Comisión debe preocuparse ante todo por asegurar que los Estados adapten su legislación interna a las exigencias del derecho internacional.

28. La finalidad del artículo 2 parece ser, en parte, asegurar que el derecho interno responda en esa esfera a las exigencias del derecho internacional, pero en la versión francesa, la frase que está a continuación del apartado *d* no parece dar exactamente la esencia del texto inglés.

29. Habría sido preferible que el Grupo de Trabajo presentase dos variantes en lugar de soluciones « máximas », especialmente con respecto a la extradición y a los delitos políticos, ya que habría sido conveniente poder ofrecer distintas soluciones a la comunidad internacional. No obstante, el Grupo de Trabajo y el Presidente merecen elogios por su excelente trabajo.

30. El Sr. AGO aprueba el proyecto en su conjunto.

31. Algunos de sus colegas opinan que las obligaciones del Estado receptor no se enuncian con bastante claridad y uno de ellos ha sostenido que debería exigirse expresamente de ese Estado que libere sin vacilar a los presos políticos si con ello puede salvaguardar la vida de los diplomáticos. Aunque reconoce que, desgraciadamente, los Estados deben inclinarse en tales casos ante la necesidad, estima que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas proporciona orientaciones suficientemente precisas sobre este punto. Sin embargo, no objeta a que en el proyecto se recuerde a los Estados esa obligación.

32. El deber de neutralidad que incumbe a los diplomáticos también se expone adecuadamente en la Conven-

ción de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. La finalidad del proyecto es asegurar la cooperación internacional con miras a poner término a los actos de violencia contra los diplomáticos. Para ello los terceros Estados deben abstenerse de fomentar la preparación de tales actos en su territorio para la comisión de los mismos en el Estado receptor. Además, cuando el presunto culpable de un delito huya a un tercer Estado, no debe permitírsele que permanezca en él impunemente so pretexto de que ha obrado por motivos políticos. No se trata, como es natural, de poner en tela de juicio el derecho de asilo de los presos políticos liberados como resultado de tal acto de violencia. Sólo debe negarse el asilo al autor del delito.

33. La razón por la cual el Grupo de Trabajo no ha presentado variantes es porque las cuestiones de que trata el proyecto no se prestan a más de una solución. En cuanto al motivo del delito, por ejemplo, no puede tratarse en modo alguno de proteger a los diplomáticos solamente contra los actos de violencia no políticos.

34. Lo mismo puede decirse de la extradición. Quienes consideran que la posibilidad que se especifica en el proyecto, de pedir la extradición del delincuente, no debe considerarse incluso en todos los tratados de extradición existentes, basan su razonamiento en el respeto a las leyes nacionales. Sin embargo, es evidente que en la mayoría de los sistemas de derecho penal se excluyen los delitos políticos como causas de extradición. A ese respecto, debe notarse también que, si el artículo 7 del proyecto se mantiene en su forma actual, rara vez conducirá a la extradición.

35. Aunque en otros proyectos de convenciones pueda justificarse una distinción entre organizaciones internacionales universales y no universales, tal distinción no es adecuada en unas disposiciones destinadas a proteger a individuos. Limitar la protección a los funcionarios de organizaciones internacionales de carácter universal equivaldría a exponer a los funcionarios de las organizaciones no universales a riesgos aún mayores de actos de violencia. Análogamente, a menos que sean también protegidos, los funcionarios de las organizaciones internacionales, sean universales o no, se encontrarán en situación desventajosa en comparación con los diplomáticos.

36. Por último, el orador deplora que el procedimiento para la solución de controversias establecido en el artículo 12 sea menos eficaz que el señalado en el Convenio de La Haya<sup>5</sup>.

37. El Sr. RUDA está de acuerdo con el Sr. Reuter en que, con arreglo al mandato que ha recibido la Comisión, ésta debe tratar el presente tema desde un punto de vista estrictamente técnico y jurídico<sup>6</sup>. Sin embargo, es evidente que no hay pautas jurídicas para determinar cuándo un delito es de carácter común o de carácter político. Además, un delito político puede definirse refiriéndose a un criterio objetivo o subjetivo. En el primer caso puede tratarse de un delito contra la seguridad del Estado, como una rebelión armada. En el segundo, será en cambio necesario tener en cuenta el móvil del hecho o,

<sup>4</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Véase *supra*, párr. 21.

en otras palabras, determinar si el delito se ha cometido por motivos exclusivamente políticos.

38. Desgraciadamente, no existen pautas, en la doctrina ni en la práctica, para la aplicación de esos dos criterios. La Comisión deberá, por tanto, ser muy cauta en la redacción del proyecto de artículos, pues se trata de derecho penal que establece, en general, ciertas garantías de libertad personal. Si el proyecto de artículos se redacta en términos ambiguos, la Comisión no cumpliría con su deber de asegurar la protección de los diplomáticos.

39. Está plenamente de acuerdo con el párrafo 9 de las observaciones del Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/253), que dice : « En cuarto lugar, es necesario definir en forma suficiente y satisfactoria los delitos comprendidos y las personas protegidas por la convención. » También está de acuerdo con la declaración que figura en el párrafo 4 de las observaciones del Gobierno francés (A/CN.4/253/Add.3), de que « en esta materia no se puede pensar en hacer referencia al derecho internacional, sin más, ni imponer a los Estados la obligación de conceder protección especial a personalidades que no hayan sido expresamente designadas ». A juicio del Sr. Ruda, por tanto, el artículo 1, que sólo se refiere a « personas internacionalmente protegidas », deberá modificarse diciéndose claramente quiénes son esas personas, de modo que la cuestión no haya de resolverse acudiendo al « derecho internacional general o a un acuerdo internacional ».

40. Con respecto al artículo 2, está totalmente de acuerdo con la siguiente declaración del Gobierno francés en el mismo párrafo de sus observaciones : « Por otra parte, la Comisión deberá definir con especial cuidado los actos que estarían comprendidos en el texto convencional. A juicio del Gobierno francés, convendría tratar de no crear una figura delictiva nueva. En efecto, los homicidios y los secuestros son perfectamente conocidos en las legislaciones nacionales, . . . y cabe pensar que los Estados dudarían en aceptar un texto que estableciese categorías particulares de tales delitos en función del rango de la víctima. »

41. El Sr. Ruda comparte las objeciones del Sr. Alcívar al artículo 9, que dispone que « la acción penal nacida de los delitos definidos en el artículo 2 no será objeto de prescripción ».

42. El PRESIDENTE, resumiendo el debate sobre el artículo 1, dice que la Comisión parece en general estar de acuerdo con la forma en que el Grupo de Trabajo ha abordado el problema con respecto a este artículo, en el que se trata de dar una definición relativamente breve de las personas comprendidas en él.

43. Algunos miembros han hecho objeciones de forma, mientras que otros han puesto en duda la necesidad del adjetivo « oficiales » después de la palabra « funciones » y antes de « en nombre de su gobierno u organización internacional », en el apartado *b* del párrafo 1. También se han expresado dudas en cuanto a la necesidad de incluir en ese párrafo una referencia al « derecho internacional general o un acuerdo internacional » o a « los miembros de su familia que formen parte de su hogar ».

44. En cambio, la Comisión parece estar sustancialmente de acuerdo en que, si ha de proporcionarse protección a

los funcionarios de organizaciones internacionales, esa protección debe otorgarse a los funcionarios de todas esas organizaciones y no únicamente a las de carácter universal.

45. En tales circunstancias, el Presidente cree que el mejor camino a seguir por la Comisión sería remitir nuevamente el artículo 1 al Grupo de Trabajo para su ulterior examen a la luz del debate.

46. El Sr. TSURUOKA, hablando como Presidente del Grupo de Trabajo, dice que el procedimiento sugerido por el Presidente es completamente aceptable para el Grupo de Trabajo.

47. El PRESIDENTE pregunta si los miembros tienen alguna otra observación concreta que formular sobre el artículo 2.

48. El Sr. REUTER opina que el artículo 2, en su versión francesa actual, se extiende claramente a actos que no debería comprender, como, por ejemplo, los accidentes de automóvil en que un atentado violento (*acte de violence*) se comete sin intención delictiva. A su entender, el objeto del artículo es castigar infracciones cometidas con intención delictiva, pero no todo delito que adopte la forma de un atentado violento. Tal como está actualmente redactado, el artículo es demasiado amplio. Para que queden excluidos ciertos delitos, como los crímenes pasionales o los accidentes de automóvil, debe añadirse una frase que se refiera a la intención delictiva o a la premeditación. Entre los miembros de la Comisión hay especialistas en derecho penal que están mejor calificados que él para proponer una redacción adecuada.

49. Con respecto a las observaciones del Sr. Ruda, el orador cree que, a pesar de las observaciones formuladas por el Gobierno francés (A/CN.4/253/Add.3), la mejor solución consistirá en proponer una definición de los delitos de que se trate para su incorporación al derecho interno. Como las definiciones de los delitos varían mucho de un país a otro, la Comisión tropezará con dificultades si no da su propia definición de los delitos comprendidos en el presente proyecto. Sería por tanto preferible elaborar una definición más precisa.

50. El Sr. USTOR cree que el Sr. Ruda pide al Grupo de Trabajo una labor imposible cuando sugiere que éste formule definiciones concretas de delitos e infracciones que se definen muy diversamente en las leyes penales nacionales de todos los países del mundo. A su juicio, lo que se necesita es una definición general y neutral, como la contenida en el presente texto, aunque quepa mejorarla.

51. El Sr. SETTE CÂMARA, refiriéndose a las observaciones de los Sres. Reuter y Ruda, dice que el Grupo de Trabajo ha tenido conciencia de la necesidad de presentar el proyecto más claro posible, sin incluir categorías de delitos que no estén reconocidos en la legislación interna de algunos países, como la conspiración y la agresión.

52. Sugiere que, para solventar la dificultad planteada por el Sr. Reuter, se empleen las palabras del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971.

que dispone : « Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente . . . ». Seguiría luego la lista de los actos de que se trate.

53. El PRESIDENTE estima que la dificultad se debe a que el término francés « *acte de violence* » no corresponde exactamente al término inglés « *violent attack* ». El elemento de intención implícito en el término « *violent attack* », tal como se utiliza en el derecho inglés, quizás no está presente en el término francés « *acte de violence* ».

54. El Sr. REUTER dice que no conoce suficientemente el derecho penal de los países de derecho consuetudinario para dar una opinión firme sobre esta cuestión, que deberá ser resuelta por el Comité de Redacción. No obstante, le parece que los actos comprendidos en el proyecto deben implicar algo más que una intención, posiblemente un elemento de premeditación.

55. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con el Sr. Reuter en que debe incluirse la idea de intención, pero no la de premeditación, pues no todos los actos de que se trata entrañan premeditación.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 1185.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1972, a las 15.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y L.186 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULOS 1 y 2 (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 1 y 2 del proyecto presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186 y Corr.1).

2. El Sr. BEDJAOUI pregunta si las palabras « en su legislación interna », que figuran en el artículo 2, significan que los Estados habrán de adaptar su legislación o sólo que habrán de tenerla en cuenta.

3. El PRESIDENTE dice que el problema señalado por el Sr. Bedjaoui se plantea principalmente en relación con la cláusula final del artículo : « independientemente

de que la misma se cometa dentro o fuera de su territorio ». Considera indudable que, en casi todos los países, será preciso adoptar una legislación especial a fin de conferir jurisdicción a los tribunales nacionales para juzgar un delito cometido en el extranjero por un extranjero contra otro extranjero. La jurisdicción en caso de delito cometido en el extranjero por un nacional o por un extranjero contra un nacional está prevista, por supuesto, en muchos sistemas jurídicos. En el actual proyecto, y en ciertos tratados internacionales vigentes como la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes<sup>2</sup> y el Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>3</sup>, se dispone, en realidad, el enjuiciamiento de determinadas infracciones en un Estado parte aunque hayan sido cometidas fuera de su territorio por un extranjero contra otro extranjero. Por consiguiente, casi todos los Estados tendrán que promulgar algún tipo de legislación para ampliar su jurisdicción de modo que abarque tales casos. Por lo que respecta a las infracciones de que aquí se trata, cada Estado tendrá que examinar si es preciso adoptar una nueva legislación para poner las disposiciones sustantivas de su derecho penal interno en consonancia con las estipulaciones del proyecto de artículos.

4. El Sr. BILGE pregunta si el atentado violento a que se hace referencia en el apartado a del artículo 2 ha de ser en sí mismo de carácter grave que justifique una pena severa, como parecen indicar las palabras « que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción », o si el atentado tiene que ser perpetrado intencionalmente, como ha mantenido el Sr. Reuter.

5. El Sr. USHAKOV responde que la gravedad del atentado no varía, pero el hecho de que esté dirigido contra una persona que goza de protección internacional constituye una circunstancia agravante a los efectos de la determinación de la pena. Habrá que modificar las palabras « *à raison de la gravité particulière de l'acte* », que figuran en el texto francés, a fin de expresar más claramente esa idea, que se halla mejor formulada en el texto inglés.

6. La traducción de la expresión « *violent attack* » plantea problemas tanto en francés como en ruso, por lo que quizás sería mejor modificar el texto inglés y sustituir la palabra « *attack* » por « *act* ». Aparte estas cuestiones de redacción, el texto del artículo 2 es perfectamente aceptable.

7. El PRESIDENTE dice que la sustitución de la palabra « *attack* » por « *act* » en el texto inglés podría tener el efecto de que un acto no intencional, como el de causar un accidente de tránsito, cayera dentro del campo de aplicación del proyecto.

8. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que la parte del texto francés relativa al carácter grave de la infracción tendrá que modificarse para ponerla en consonancia más estricta con la versión inglesa. Ciertamente, lo que se pretende es indicar que

<sup>2</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 520, págs. 322 y ss.

<sup>3</sup> Véase Organización de la Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1182.ª sesión, párr. 18.